

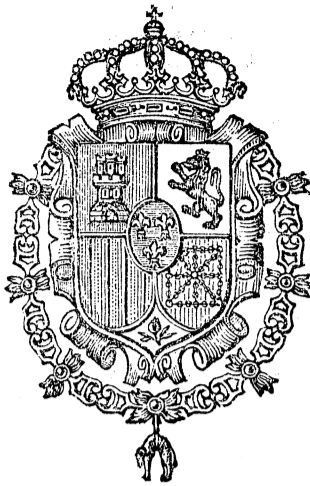
## PUNTOS DE SUSCRICIÓN

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, planta baja.

PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en la Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

La venta de los ejemplares de la GACETA continúa en la calle del Cid, núm. 4.º segundo.



## PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID.....	Por un mes. Pesetas. 1
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS)	Por tres meses..... 30
BALBARES Y CANARIAS.....)	
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 30
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

## GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

De igual beneficio disfruta en esta Corte S. M. la REINA Regente, que regresó en la mañana de ayer de dicho Real Sitio.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

## REAL DECRETO

De conformidad con lo prevenido en el art. 43 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino;

Vengo en nombrar en el turno cuarto para la plaza de Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Teruel, vacante por traslación de D. Manuel Blasco, á D. Luciano Díez y Sanz de Revenga, Abogado que reúne las condiciones exigidas en el núm. 2.º del citado artículo.

Dado en San Ildefonso á primero de Septiembre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Manuel Alonso Martínez.

## MINISTERIO DE FOMENTO

## EXPOSICIÓN

SEÑORA: El decreto de 15 de Mayo de 1884 organizando los Tribunales de oposiciones á cátedras, si por los principios que le inspiran merece el elogio más sincero, por los resultados que ha producido no es posible mantenerle más tiempo en vigor. De tal suerte son las dilaciones ocasionadas á causa de las repetidas renunciaciones de los Jueces designados por el complicado procedimiento en él establecido, que siempre transcurren meses para lograr la constitución definitiva de un Tribunal, habiendo algunos sin llegar á constituirse después de un año.

Tal estado no conviene al interés de la enseñanza que tiene las cátedras vacantes en poder de sustitutos más tiempo del indispensable, ni conviene á los intereses particulares de los opositores, algunos de los cuales abandonan el honroso palenque á que su inclinación les llama, por no poder resistir los dispendios á que dan lugar tales dilaciones, ni conviene á la Administración necesitada de los medios más sencillos para el fácil ejercicio de los servicios públicos.

El Ministro que suscribe considera suficientemente garantida la independencia y la imparcialidad reclamada justamente por el país, haciendo recaer los nombramientos de estos Tribunales en personas propuestas por el más alto Cuerpo consultivo de la enseñanza, cuya constitución está precisamente dispuesta por la ley de manera que proporcione al Ministro la competencia en todos los órdenes de conocimientos, indispensable para la suprema y acertada dirección del importantísimo ramo de la instrucción.

Todas las disposiciones que se aconsejan sobre número de Vocales que ha de proponer el Consejo, sobre la manera de eximirse de esta obligación los Consejeros y los Catedráticos y acerca de la época en que han de verificarse los ejercicios de oposición, tienden á facilitar y regularizar este servicio y dar seguridad á los opositores para sus indispensables y penosos trabajos preparatorios.

En fin, las justas y moderadas indemnizaciones que se conservan no consienten el más ligero abuso, dadas las condiciones que se fijan, ni las módicas cantidades señaladas pueden estimarse como inmotivado gravamen.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe propone á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 13 de Septiembre de 1886.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,  
Eugenio Montero Rios.

## REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por mi Ministro de Fomento, oído el Consejo superior de Instrucción pública, y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Tribunales para juzgar los ejercicios de oposiciones á cátedras serán nombrados por el Ministro de Fomento, así que termine el plazo concedido á los opositores para presentar solicitudes; y se compondrán de siete Jueces, un Presidente y seis Vocales, haciendo entre éstos de Secretario el que sea designado por el Tribunal en el día de su constitución.

Art. 2.º El cargo de Presidente será desempeñado por un Consejero de Instrucción pública. De los seis Jueces restantes, todos serán ó habrán sido Catedráticos titulares de asignatura igual á su vacante. Si no los hubiese de esta condición, se sustituirá á los que faltan con Catedráticos titulares de asignaturas análogas ó con Académicos y personas distinguidas, siempre que aquéllos y éstas tengan acreditada su competencia por trabajos notables en las materias sobre que verse la oposición.

Art. 3.º El Consejo de Instrucción pública designará los siete Jueces y además dos suplentes, que cubrirán las faltas de otros tantos Jueces si ocurrieran antes de verificarse el primer ejercicio.

Art. 4.º Ningún Juez de oposiciones podrá pertenecer á dos Tribunales á la vez.

Art. 5.º El cargo de Juez es obligatorio para los

Consejeros de Instrucción y para los Catedráticos; pero el Gobierno podrá dispensarlos de esta obligación, mediando justa causa, que habrá de ser confirmada por el Presidente del Consejo para los primeros y por los Rectores de Universidad para los últimos.

Art. 6.º Los Jueces tendrán un plazo de diez días, desde el en que se les comunique oficialmente el nombramiento, para hacer renuncia del cargo; en cuyo caso, si el Gobierno la admitiera, procederá inmediatamente á su sustitución.

Art. 7.º Luego que se hubiere completado el Tribunal, la Dirección general de Instrucción pública anunciará en la GACETA DE MADRID los nombres de los Jueces y los de los aspirantes á la oposición.

Art. 8.º Los opositores podrán en el término improrrogable de diez días, contados desde el anuncio en la GACETA, recusar al Juez ó Jueces que juzguen incompatibles, dirigiendo estas recusaciones á la Dirección general del ramo y se resolverán de Real orden en el término de cinco días sin ulterior recurso. No se admitirá recusación alguna que no se halle debidamente justificada ó fundada en alguna de las causas reconocidas por el derecho común, según se prescribe en la Real orden de 13 de Enero de 1883.

Art. 9.º Los opositores podrán protestar de cualquier acto posterior á la constitución del Tribunal en que á su juicio se haya faltado á lo prescrito; pero no se admitirá protesta alguna si no se presenta por escrito al Presidente del Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes á la realización del hecho que las motive. El Tribunal acordará en la primera sesión lo que proceda, y además hará constar en las actas las protestas presentadas y admitidas, así como las resoluciones que dicte sobre ellas.

Art. 10. El cargo de Juez de oposiciones es honorífico y gratuito; pero los Vocales que residan fuera de la población en que tengan lugar las oposiciones percibirán por vía de dietas 10 pesetas cada día desde el en que se constituya el Tribunal hasta que sea disuelto, y además los gastos de traslación al punto donde se verifiquen los ejercicios desde el de su residencia y viceversa.

Art. 11. Las oposiciones serán convocadas antes de terminar un mes desde la fecha en que ocurra la vacante, y los ejercicios darán principio dentro de los 30 días siguientes á la terminación del plazo de la convocatoria, en cuyos 30 días se publicarán los nombres de los Jueces que componen el Tribunal y los de los opositores.

Art. 12. El Tribunal formulará la propuesta por mayoría absoluta de votos. Si ninguno de los opositores la obtuviere, se procederá á segunda votación entre los que hayan tenido más votos; y si tampoco en ésta la alcanzase ninguno, se declarará no haber lugar á la provisión de la cátedra y se anunciará nuevamente á oposición. Después de acordada la propuesta se calificará el mérito relativo de los demás opositores, observándose el mismo procedimiento y no designándose ningún lugar sino por mayoría absoluta.

Art. 13. Se establece en toda su fuerza y vigor el reglamento de oposiciones á cátedras de 2 de Abril de 1885 en lo que no se oponga al presente decreto,

quedando derogadas todas las demás disposiciones que se opongan á él.

Dado en San Ildefonso á trece de Septiembre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,  
Eugenio Montero Rios.

## MINISTERIO DE ULTRAMAR

### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Visto el incidente que remite V. E. con su oficio núm. 586 de 9 de Noviembre de 1885, relativo á las dificultades surgidas para hacer efectivas las multas por infracción á las Ordenanzas de carreteras en la forma que previene el art. 42 del reglamento de conservación y policía de las mismas de esa isla, aprobado por Real orden de 11 de Julio de 1884;

Vistas las reglas publicadas al efecto en esa isla como aclaración al expresado art. 42:

Visto el informe que acerca de este particular ha emitido la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Considerando que el indicado art. 42 del reglamento de que se trata necesita una modificación de importancia que ponga su texto en armonía con los buenos principios de contabilidad, pues la prescripción de su último párrafo equivale á tanto como á la creación de cajas ó fondos especiales, independientes en absoluto de la Administración central, al determinar que la tercera parte del total importe de la multa destinada á los gastos de la conservación del camino se entregue al Sobrestante ó Aparejador del mismo, es decir, que dicha parte, sin ingresar en la Tesorería central, se aplique á satisfacer un servicio del Estado:

Considerando que el modo de verificar el pago de multas debe ser satisfaciéndolas siempre en papel de reintegro de la Administración general; que los Alcaldes de cada localidad se hagan cargo del papel correspondiente á las mismas, formen relaciones mensuales con el *Visto Bueno* del Ingeniero, de la parte que les corresponde á ellos y á los denunciadores, y las acompañen al hacer el pedido de fondos á las oficinas centrales, como justificantes de los libramientos respectivos que se formalizarán como minoración de ingresos;

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que el artículo 42 del reglamento para la conservación y policía de las carreteras, vigente en esa isla, se redacte en la forma siguiente:

«De las multas que se exijan se aplicará una tercera parte al denunciador y otra tercera parte del mínimo de lo que en cada caso señala este reglamento al Alcalde ante quien se haga la denuncia, y el resto al Estado, pagándose dichas multas en el papel correspondiente de la Administración general:

«Que de las partes de multa correspondientes á los denunciadores y á los Alcaldes se formarán por éstos relaciones mensuales que con el *Visto Bueno* del Ingeniero se acompañarán al hacer el pedido de fondos á las oficinas centrales como justificantes de los libramientos, formalizándose en concepto de minoración de ingresos.»

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Septiembre de 1886.

GAMAZO

Sr. Gobernador general de la isla de Puerto Rico.

## CONSEJO DE ESTADO

### REALES DECRETOS

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en única instancia, entre el Dr. D. Luis Díaz Moreu, que representa á D. Francisco J. Bellido y Real, Presidente de la Junta de Aguas de la Vega de Motril, demandante, y Mi Fiscal, á nombre de la Administración general, demandada, sobre revocación de la Real Orden de 29 de Septiembre de 1882, relativa á la concesión de la mina de aguas subterráneas *San Eduardo*, en término de Motril.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en 24 de Octubre de 1881, D. Eduardo Alvarez de Toledo solicitó del Gobernador de Granada la concesión de 12 pertenencias mineras, con el nombre de *San Eduardo*, en término de Motril, paraje llamado Soto de Herrera, para alumbrar aguas subterráneas:

Que admitido el registro y publicado en el *Boletín oficial*, se opusieron á él el Ayuntamiento y la Junta de Aguas de la Vega de Motril, fundándose en que la solicitud no contenía los requisitos que exigen el Decreto-ley de bases para la legislación de minería, ni la de Aguas de 1879; en que no existía terreno franco, porque el pretendido es el álveo del río Guadalfeo; en que según la ley de 4 de Marzo de 1868 no pueden abrirse calicatas á la distancia de 40 metros de los canales de aguas; en que según el art. 25 de la ley de Aguas no puede concederse el terreno por estar dedicado á objeto distinto y en los perjuicios que la mina ocasionaría á las aguas que la Junta aprovecha:

Que el Gobernador de la provincia, de conformidad con los dictámenes del Ingeniero de Minas del distrito y de la Comisión provincial, acordó en 19 de Mayo de 1882 desestimar las oposiciones, y disponer que el expediente *San Eduardo* continuara su tramitación con arreglo á la legislación de Minas:

Que contra este Decreto acudió la Junta de aguas de la Vega de Motril enalzada ante el Ministerio de Fomento, y de conformidad con el informe de la Junta Superior facultativa de minería, y con el dictamen de la Dirección, se expidió la Real Orden de 29 de Septiembre de 1882, confirmando el acuerdo apelado, en cuanto desestimaba las oposiciones y mandaba continuar la tramitación del expediente con arreglo á la ley de Minas:

Vistas las actuaciones contencioso administrativas, en que consta:

Que el Doctor D. Luis Díaz Moreu, á nombre de D. Francisco J. Bellido, Presidente de la Junta de Aguas de la Vega de Motril, dedujo ante el Consejo de Estado demanda, que amplió luego que fué declarada procedente la vía contenciosa, con la súplica de que en definitiva se deje sin efecto la Real Orden impugnada, anulando todo lo actuado en el expediente:

Que emplazado Mi Fiscal para que contestase la demanda, se allanó á ella en uso de la autorización general concedida por la Real Orden de 19 de Octubre de 1883, y pidió que se tuviera por hecho el allanamiento para todos los efectos legales:

Vista la Real Orden de 19 de Octubre de 1883, en la cual se autorizó á Mi Fiscal para allanarse á la demanda promovida sobre demarcación de la mina *Previsora* por D. Juan Soler y otros regantes y propietarios del término de Mollet, previniéndole procediese del mismo modo en los casos de igual índole:

Visto el escrito de Mi Fiscal, que usando de la autorización referida se allana á la demanda deducida por la Junta de Aguas de la Vega de Motril, origen de este pleito:

Considerando que el allanamiento de Mi Fiscal es procedente, puesto que la demanda promovida por la Junta de Aguas de la Vega de Motril respecto á la concesión de la mina *San Eduardo*, que pretendió D. Eduardo Alvarez de Toledo, es de igual índole y naturaleza que la promovida por Soler sobre demarcación de la mina *Previsora*, y por tanto que es perfectamente aplicable á la demanda referida la Real Orden de 19 de Octubre de 1883, porque tratándose de alumbramiento de aguas subterráneas sujetas y regidas por una legislación especial, ésta y no la general de Minas es la aplicable:

Considerando que habiéndose seguido el expediente gubernativo con arreglo á la ley general de bases para la legislación de Minas, la Real Orden de 29 de Septiembre de 1882 no es sostenible, por cuanto aquél ha debido ser instruido y resuelto por las leyes especiales y determinadas que rigen en materia de aguas;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, Presidente; D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Pedro de Madrazo, D. Dámaso de Acha, el Marqués de la Fuensanta, D. Enrique de Cisneros, D. Antonio Guerola, D. Fernando Guerra, D. Cándido Martínez, D. Miguel Martínez Campos, D. Joaquín Medina, D. Juan Facundo Riaño y D. Eusebio Page;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en admitir el allanamiento de Mi Fiscal á la demanda deducida por la Junta de Aguas de la Vega de Motril, y en dejar sin efecto la Real Orden de 29 de Septiembre de 1882, salvo siempre las disposiciones contenidas en la ley de Aguas.

Dado en Palacio á diez de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 26 de Junio de 1886.—Antonio Alcántara.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia, y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que, ante el Consejo de Estado, pende, en única instancia, entre el Licenciado D. Juan Gualberto Ballester, que representa á D. Ignacio Guerrero y Rasco, demandante, y Mi Fiscal, á nombre de la Administración general, demandada, sobre revocación de la Real Orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 27 de Mayo de 1883 sobre defraudación de la contribución industrial:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en 12 de Octubre de 1882 los Inspectores de la contribución industrial practicaron un reconocimiento en el establecimiento de D. Ignacio Guerrero, sito en la ciudad de Moguer, provincia de Huelva, resultando, según el acta suscrita por el interesado, que éste era fabricante de aguardientes, por tener dos alquitaras comprendidas en la tarifa 3.<sup>a</sup>, núm. 211, y que compraba mosto para la fabricación:

Que notificado Guerrero de que el expediente se instrúa como de defraudación, expuso en su defensa que era cosechero, y que las alquitaras se dedicaban á la quema del orujo de su cosecha, vendiendo sin anisar los aguardientes á los fabricantes una ó dos veces al año:

Que el Administrador de Contribuciones de aquella provincia, resolvió en 1.<sup>o</sup> de Diciembre que el interesado fuera dado de alta en la matrícula desde 1.<sup>o</sup> de Julio de 1880, y que considerándole como defraudador se le impusieran 765 pesetas 53 céntimos por cuotas y recargos:

Que de este acuerdo se alzó el interesado ante el Delegado de Hacienda de la provincia, alegando, que, conforme al párrafo segundo art. 28 del reglamento de 13 de Julio de aquel año, estaba exento de matrícula porque elaboraba los orujos procedentes de sus cosechas como primera materia en sus alambiques, y presentó una información practicada ante el Alcalde de Moguer en 9 del mismo mes de Diciembre, en que siete testigos afirman que D. Ignacio Guerrero, que era cosechero, tenía dos alambiques para la quema de los orujos de su cosecha, y que era público que no elaboraba con otras materias:

Que el Delegado de Hacienda, en 26 de Febrero de 1883, de conformidad con el dictamen del Abogado del Estado, acordó confirmar el fallo de la Administración de Contribuciones:

Que habiendo consignado las responsabilidades impuestas, se alzó el interesado ante el Ministerio de Hacienda, y este departamento, de conformidad con lo propuesto por las Direcciones generales de Contribuciones y de lo Contencioso, expidió la Real Orden de 26 de Mayo de 1883, por la cual, y considerando que el interesado confesó en el acta de 12 de Octubre de 1882 que vendía los aguardientes que elaboraba; que el párrafo segundo, núm. 28, de la tabla de exenciones, dice que disfrutarán de exención los cosecheros de vino por la quema del orujo de su cosecha para la fabricación de aguardiente, en tanto que no sean vendedores de este artículo, porque en tal caso contribuirán por el número correspondiente de la tarifa 3.<sup>a</sup>, y que esta declaración no se desvirtúa por la información testimonial presentada por aquél; se confirmó el fallo apelado, desestimando el recurso de alzada:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, en que consta:

Que el Licenciado D. Juan Gualberto Ballester, en nombre de D. Ignacio Guerrero, dedujo contra la anterior Real Orden demanda, que amplió luego que fué declarada procedente la vía contenciosa, con la súplica de que en definitiva fuera revocada:

Que con el escrito de demanda presentó el Licenciado Ballester una certificación expedida por el Ayuntamiento de Moguer en 17 de Septiembre de 1883, en que consta que D. Ignacio Guerrero es cosechero de vinos: que quema sus orujos y el producto lo vende una sola vez al año, sin anisar, á los especuladores de la localidad: que no es comprador de mosto, y que se encuentra en las mismas condiciones que D. Juan Núñez y otros cosecheros de la localidad; y con el de ampliación, copia simple de la Real Orden de 21 de Julio de 1883 que, revocando el fallo del Delegado de Huelva, declaró que no era defraudador D. Juan Núñez por elaborar aguardientes con orujo de su cosecha, suplicando que se reclamara este expediente y se recibiera el pleito á prueba para acreditar la identidad de ambos casos:

Que emplazado Mi Fiscal, contestó á la demanda con la súplica de que se absuelva de ella á la Administración general, confirmando la Real Orden impugnada:

Que en un otrosí manifestó Mi Fiscal que no procedía reclamar el expediente de Núñez Millán, porque los casos no eran idénticos y porque si hubiera contradicción entre resoluciones de la Administración activa, al Consejo tocaría fijar la verdadera inteligencia de las disposiciones legales aplicables;

Y que la Sección de lo Contencioso declaró no haber lugar á la prueba, sin perjuicio de las facultades que le competen, según el art. 122 del Reglamento:

Vista la tabla de exenciones que acompaña al Reglamento de la Contribución industrial de 13 de Julio de 1882, según la cual, y en conformidad á lo prevenido en el art. 1.<sup>o</sup> del mismo Reglamento, quedan exentas del pago de la contribución industrial, las profesiones, industrias y oficios siguientes: «28. Disfrutarán exención los cosecheros de vino por la quema de éste y orujo de su propia cosecha para la fabricación de aguardiente, en tanto que no sean vendedores de este último artículo, porque en tal caso contribuirán por el número correspondiente de la tarifa 3.<sup>a</sup>.»

Visto el art. 26 del citado reglamento, que al definir lo que debe entenderse como vendedores al por mayor ó al por menor, exige que éstos se dediquen habitualmente á la venta de sus géneros:

Considerando que la única cuestión que en el pleito se discute, se reduce á determinar si D. Ignacio Guerrero reúne ó no



importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1886.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación, expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones (que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª), se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de..., vecino de..., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario en carruaje desde la oficina del ramo de Vitoria á la de Izarra y viceversa por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo Centro, fecha 4 Setiembre de 1880.

8.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Vitoria y la de Izarra.

1.ª El contratista se obliga á conducir en carruaje y diariamente de ida y vuelta, desde la oficina del ramo de Vitoria á la de Izarra pasando por Murguía y entregando en Zaitegui para Ondátegui, toda la correspondencia (entendiéndose también

como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 25 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en cuatro horas, con el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho Centro, según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 10 pesetas por cada cuarto de hora; y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Vitoria. El carruaje en que se preste este servicio tendrá almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Vitoria.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despide del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos Centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquélla se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos, de fecha 23 de Setiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente: esta última y una simple se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado ínterin no se disponga así por el referido Centro.

14. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato, ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 17 de Setiembre de 1886. — El Director general A. Mansi.

MINISTERIO DE FOMENTO—DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

ESTADO de los efectos públicos negociados en la Bolsa de Comercio de esta Corte durante el mes de Agosto último, según los datos facilitados por la Junta sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa.

Table with columns: DIAS, DEUDA AL 4 por 100 (PERPETUA, Amortizable), Carpetas provisionales de Billetes de Cuba, DEUDA DE LA ISLA DE CUBA (Billetes hipotecarios, 3 por 100 anual, Anualidades), BANCO HIPOTECARIO (Obligaciones, CÉDULAS), Acciones de carreteras, Acciones de Obras públicas, TOTAL Pesetas.



este Departamento la cantidad de 100 pesetas en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley al tipo establecido en los Reales decretos de 29 de Agosto de 1876 y 12 de Diciembre de 1881.

Asimismo se consigna que el licitador á quien definitivamente se adjudique el servicio impondrá como fianza para responder del cumplimiento del contrato en la Caja general de Depósitos, ó en las sucursales de provincias, la cantidad de 400 pesetas bajo las mismas bases fijadas para la constitución del depósito para poder optar á la subasta.

Las proposiciones, que se presentarán en pliegos cerrados y extendidos en papel del sello 11.º, se hallarán redactadas en los términos siguientes:

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., domiciliado en....., con cédula personal núm....., por propia y exclusiva representación (ó á nombre de D. N. N., vecino de....., para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm....., de tal fecha (ó en el Boletín oficial de la provincia de....., número..... de tal fecha) y pliego de condiciones para subastar las obras que deben verificarse en las oficinas de la Jefatura de Armamentos del Arsenal de Ferrol, se compromete á llevar á cabo este servicio, con entera sujeción al mencionado pliego y por el precio señalado como tipo para la subasta (ó con la baja de tantas pesetas y tantos céntimos por 100, (todo en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que gusten tomar parte en la subasta.

Arsenal de Ferrol 17 de Septiembre de 1886.—El Teniente de navío de primera clase, Secretario, Alejandro Bouyón. 243—S

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

### Audiencias de lo criminal.

#### BAZA

La Audiencia de lo criminal de esta ciudad, de la que es Presidente el Sr. D. José María Casas y Miranda.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á los procesados Antonio Muñoz García, alias Bulo, y Juan García Rubio, hijo de Zaramilla, vecinos de Caniles, y cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezcan ante este Tribunal á responder á los cargos que les resultan en causa que se les sigue por el delito de hurto de leñas; bajo apercibimiento que de no verificarlo se les declarará rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo intereso á todas las Autoridades del Reino y agentes de policía judicial en cuya jurisdicción se encuentren los citados Antonio Muñoz García y Juan García Rubio procedan á la busca y captura de los mismos y conducción á la cárcel de este partido con las seguridades convenientes.

Dada en Baza á 1.º de Septiembre de 1886.—José María Casas y Miranda.—Emilio Sánchez Morales. J—1535

#### CARMONA

D. Carlos Halcón y Mendoza, Presidente de la Audiencia de lo criminal de esta circunscripción.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á la procesada Manuela Flores Vargas, conocida por Micaela, natural de Utrera, vecina de Cazalla de la Sierra, soltera, de veintidós años de edad, sin ocupación determinada, de estatura regular, ojos pardos, pelo castaño, nariz y boca regulares y color trigüeño, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca ante este Tribunal; apercibida que de no verificarlo dentro del prefijado término le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, exhorto y requiero á todas las Autoridades y agentes que componen la policía judicial para que procedan á la busca y captura de dicha procesada, y caso de ser habida la trasladen con las seguridades convenientes á la cárcel pública de esta ciudad y á disposición de esta Audiencia.

Dada en Carmona á 9 de Septiembre de 1886.—Carlos Halcón.—El Secretario, Antonio María González. J—1569

#### CARTAGENA

D. Diego López Alemán, Secretario de la Audiencia de lo criminal de Cartagena.

En virtud de la presente requisitoria, ordenada por la Sala de Justicia de este Tribunal, se hace saber á todas las Autoridades de la Nación que la presente vieren, individuos de policía judicial y fuerza de la Guardia civil dispongan se proceda á la busca y captura del procesado Juan Antonio Martínez Hernández, hijo de José y de Vicenta, natural del Palmar, vecino de Cartagena, de veintitrés años, soltero, carretero y sin instrucción, y siendo habido lo remitan á la cárcel de esta ciudad á disposición de este Tribunal.

Al propio tiempo se le cita, llama y emplaza para que dentro de veinte días comparezca en este Tribunal á responder de los cargos de la causa que se le sigue sobre lesiones; apercibido que de no hacerlo será declarado rebelde y le seguirá el perjuicio á que hubiere lugar.

Y para que conste y tenga efecto su publicación en la GACETA DE MADRID, libro la presente en Cartagena á 10 de Septiembre de 1886.—Por mandado de la Sala, Diego López Alemán. J—1570

#### JEREZ DE LA FRONTERA

La Sección segunda de la Audiencia de lo criminal de esta ciudad de Jerez de la Frontera.

Por la presente cita, llama y emplaza por término de diez días, á contar desde su inserción en el último periódico oficial que lo justifique, á Pedro Carrasco López, apodado *Perujo*, hijo de Francisco y de Teresa, natural y vecino de Ronda, provincia de Málaga, de estado soltero, de veintinueve años, y profesión del campo, que no sabe leer ni escribir, á fin de que comparezca ante este Tribunal para la práctica de cierta diligencia; bajo apercibimiento de que si no lo verifica dentro del blazo prefijado, le pararán los consiguientes perjuicios.

Pues así lo ha acordado esta Sección segunda por auto dictado en el día de hoy en el rollo de la causa que procedente del Juzgado de instrucción de Olvera se sigue contra el mismo y otros por hurto de cerdos de la propiedad de D. Diego Pinzón Serna.

Asimismo se ruega y encarga á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura del referido Pedro Carrasco López, alias *Perujo*, y caso de ser habido lo pongan detenido en la cárcel de esta ciudad á disposición de este Tribunal.

Dada en la ciudad de Jerez de la Frontera á 7 de Septiembre de 1886.—José Martín y Lara.—Mariano Martínez Carrasco.—Evaristo Alonso Duro.—Licenciado Gil Guerrero. J—1571

#### LOGROÑO

D. Félix Herrero y Sicilia, Presidente de la Sección segunda de la Audiencia de lo criminal de Logroño.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Antero Puelles y Elguea, natural de Casalarreina, partido judicial de Haro, de cuarenta y dos años de edad, de estado casado, zapatero y molinero, para que en el término de diez días se presente en la cárcel de esta capital á responder de los cargos que le resulten de la causa que se le sigue por el delito de robo; apercibido que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

A la vez exhorto y requiero á todas las Autoridades, Guardia civil y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción segura á dicha cárcel del expresado individuo á disposición de esta Audiencia.

Dada en Logroño á 16 de Septiembre de 1886.—Félix Herrero y Sicilia. J—1656

#### REUS

D. Marcelino Serrano y González Amigo, Presidente de la Audiencia de lo criminal de Réus.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Folch Macip, natural de Marsá, hijo de Jaime y María, de veintidós años de edad, soltero, de oficio rabadán, labrador, y otras veces dedicado á la mendicidad, el cual es de estatura baja, pelo negro, ojos pardos, barba poca, nariz y boca regulares y color moreno; viste barretina usada, chaqueta y chaleco blanquecinos muy deteriorados, faja negra de algodón, pantalones blanquecinos remendados y alpargatas pasadas á lo mión, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde su inserción en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presente en la Secretaría de esta Audiencia de Réus al objeto de requerirle para que nombre Procurador que le represente y Abogado que le defienda en la causa que se le sigue por el delito de hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo intereso á todas las Autoridades del Reino y agentes de la policía judicial en cuya jurisdicción se encuentre el citado Juan Folch Macip, procedan á la busca del mismo, poniéndolo á disposición de este Tribunal.

Dada en Réus á 15 de Septiembre de 1886.—Marcelino Serrano.—Juan Fernández Baquero, Secretario. J—1698

#### Juzgados de primera instancia.

#### ALLARIZ

D. Félix Munín Fernández, Juez de instrucción de Allariz. Por el presente edicto se hace presente que en la causa criminal que se sigue en este Juzgado sobre robo de varios efectos de la casa de Pastor Piñeiro Babarro, vecino de Siabal, Municipio de Paderne, el día 21 de Julio último, se acordó anunciar por medio del presente edicto los referidos efectos, que á continuación se expresarán para los fines que se consideren oportunos.

Asimismo se ruega y encarga á las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la captura de las personas en cuyo poder se encuentren los referidos objetos, poniéndolas con los mismos, caso de ser habidas, á disposición de este Juzgado con las seguridades debidas.

Dado en Allariz á 7 de Septiembre de 1886.—Félix Munín.—El actuario, Dámaso A. Canto.

#### Efectos robados.

Un barítono (instrumento de música).  
Una chaqueta de paño de mezcla verde.  
Un chaleco de id.  
Un pañuelo de merino encarnado y pajizo, de la cabeza.  
Seis camisas de hombre, de lienzo del país, usadas.  
Algunas ropas de cama.  
Sesenta reales en tres piezas de plata.  
Y tres cuartillos de real. J—1572

#### ANTEQUERA

D. Luis Villarrazo González, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita por término de diez días á D. Francisco Bracho y al conocido por Zambrana, cuyas demás circunstancias se ignoran, los que el 23 de Diciembre del año último residían en esta población; el primero Fiel de consumos del puesto nombrado Puerta de Granada, y el segundo empleado de dicho término, comparezcan en este Juzgado para prestar declaración en la causa que se sigue contra José Mora Torres sobre disparo; apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Antequera 7 de Septiembre de 1886.—Luis Villarrazo.—José López Tamayo. J—1573

D. Luis Villarrazo, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita por término de diez días á Francisco López Peña, natural y vecino de Sevilla, habitante en San Felipe, núm. 14, soltero, vendedor, de cuarenta años, cuyo paradero se ignora, á fin de que dentro de dicho término comparezca en este Juzgado para entregarle su cédula personal y la guía de una yegua de su propiedad; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar; pues así se ha mandado en cumplimiento de una orden de la Audiencia de lo criminal de esta ciudad.

Antequera 15 de Septiembre de 1886.—Luis Villarrazo.—José López Tamayo. J—1657

#### AOIZ

D. Casimiro Glaría, Juez municipal Letrado de esta villa, ejerciente las funciones del de instrucción de la misma y su partido por ausencia del propietario en uso de licencia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Martín Gaztelu y Vélaz, soltero, hijo de Miguel y Micaela, de veintitrés años de edad, vecino que fué de Otano, cuyo actual paradero se ignora, siendo sus señas: estatura más bien alta que baja, pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, barba saliente, aire marcial, sin ninguna particular; sabe leer y escribir; viste pantalón y chaleco de paño oscuro, boina azul y alpargatas valencianas, para que dentro del término de nueve días, contados desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en la cárcel del partido, á responder de los cargos que le resultan en causa que contra el mismo me hallo instruyendo sobre lesiones graves; previniéndole que si así lo hiciera se le oír y administrará justicia, y en otro caso se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y á los agentes de policía judicial la busca y captura del citado procesado, y siendo habido se le conduzca, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado, por tener decretada su prisión provisional en la expresada causa.

Dada en Aoiz á 11 de Septiembre de 1886.—Casimiro Glaría.—Por mandado de S. S., Francisco Zubiri. J—1574

#### BADAJOS

En el sumario que en este Juzgado se sigue contra Aquilino Santos Cerezo por amenazas, el Sr. Juez instructor de este partido ha dictado providencia en el día de ayer, mandando se cite en forma á una tal Josefa, cuyos apellidos y demás circunstancias se ignoran, que parece ha sido amiga íntima de dicho procesado, y que ha vivido con éste en las márgenes del río de Guadiana, en una choza, á la derecha de la cabeza del Puente de Palmas, carretera de Alburquerque, á principios del mes de Agosto último, para que en el término de quince días, á contar desde el siguiente al en que la presente aparezca inserta en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en los estrados de este Juzgado, calle del Pozo, núm. 13, principal, con el fin de que como testigo preste declaración en dicho sumario; apercibida que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Y á los efectos del art. 432 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y para su inserción en la GACETA DE MADRID, firmo la presente en Badajoz á 15 de Septiembre de 1886.—Vicente Díaz Cava. J—1658

#### BAENA

D. José María Bujalance y Aguilar, Juez municipal, é interino de instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber que en este Juzgado, y por la Escribanía del que refrenda, se sigue causa criminal de oficio por hurto de una yegua, propiedad de D. Pedro Ariza y Ariza, de esta vecindad, cuyo hecho tuvo lugar la noche del 7 al 8 del corriente en el sitio denominado Guta, al sitio de la Mata, Monte Horquera, término de esta villa, en cuya causa he acordado expedir la presente requisitoria, por la que, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII, y por su menor edad S. M. la Reina Regente del Reino Doña María Cristina (Q. D. G.), exhorto á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, practiquen las más activas y eficaces diligencias para la busca de la referida yegua, cuyas señas á continuación se expresarán, y caso de ser habidas se ponga á disposición de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encuentre, si no justifican la legítima adquisición.

Dada en Baena á 9 de Septiembre de 1886.—José María Bujalance.—El actuario, Emilio M. Cabezas.

## Señas de la caballería.

Una yegua, llamada Prevenida, pelo castaño, tuerta del izquierdo, de cuatro á cinco años de edad, alzada siete cuartas y cinco dedos, y con el hierro P A en el anca derecha.

J—1575

## BALAGUER

D. Bernardino Ascaso Loscos, Juez instructor de Balaguer y su partido.

Por la presente requisitoria, y en nombre de S. M. la Reina Regente Doña María Cristina (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares, y á cuantos componen la policía judicial, procuren, por cuantos medios estén á su alcance, la busca, captura y conducción á estas cárceles, caso de ser habido, de Antonio Montserrat Mirada, de veinticuatro años, estatura baja, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba poca; y de José Montserrat Pastoret, de diez y ocho años, estatura baja, pelo y ojos negros, nariz regular, barba ninguna; ambos sujetos visten pantalón de pana negra, blusa azul, gorra de paño negro, calzon alpagatas, son naturales y vecinos de Alguaire, de cuya villa se han ausentado desde el 30 Agosto último, ignorándose desde entonces su actual paradero, por cuyo motivo se expide la presente requisitoria á virtud de la causa criminal que contra los mismos se instruye por lesiones.

Asimismo se cita y llama á los referidos Antonio Montserrat Mirada y José Montserrat Pastoret para que en el improvable término de diez días se presenten de rejas adentro en las cárceles del partido para recibírseles declaración indagatoria y practicar las demás diligencias á ellos relativas en la expresada causa; apercibidos que de no comparecer dentro del prefijado término serán declarados rebeldes, parándoles todo el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dada en Balaguer á 16 de Septiembre de 1886.—Bernardino Ascaso.—Por mandado de S. S., Mariano Espar, Escribano.

J—1577

D. Bernardino Ascaso y Loscos, Juez de instrucción de la ciudad de Balaguer y su partido.

Por el presente hago saber que en este Juzgado, y bajo actuación del infrascrito, penden diligencias para llevar á efecto la sentencia firme en la causa sobre el delito de estafa contra Antonio Fondevila y Terser, alias Triunfo, natural y vecino de Lérida, de edad treinta y seis años, casado, carpintero, cuyo paradero y demás circunstancias se ignoran, se cita, llama y emplaza al mismo para que desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, y dentro del término de diez días, comparezca á este Juzgado; que de no verificarlo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Y teniendo que notificarse dicha sentencia á Juan Martínez Puig, de la propia vecindad, cuyas demás circunstancias personales se ignoran, he acordado en providencia de esta fecha comparezca á este Juzgado dentro del término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar también.

Asimismo encargo, exhorto y requiero, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), á las Autoridades civiles, militares é individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura del indicado Fondevila, y caso de conseguirla ponerlo á mi disposición.

Dado en Balaguer á 11 de Septiembre de 1886.—Bernardino Ascaso.—Ante mí, Antonio Ametlla, Escribano.

J—1576

## BARCELONA—PALACIO

D. Cándido de Romero y de Baldrich, Juez municipal del distrito de Palacio de Barcelona, Regente el de instrucción de igual distrito y ciudad.

Por la presente, y en méritos de la causa que sobre estafa me hallo instruyendo contra Vicente Bertrán é Ibarra, se cita, llama y emplaza á éste para que dentro del término de nueve días, desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso primero, á responder de los cargos que le resultan en la expresada causa; con prevención de que si no comparece, á más de ser declarado rebelde, le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Encargo igualmente á todas las Autoridades y agentes de policía procedan á la busca y captura del expresado Vicente Bertrán é Ibarra, que es de treinta y cinco años, soltero, labrador, natural de Sueca, hijo de Antonio y Josefa, vecino de esta ciudad, y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado.

Dada en Barcelona á 9 de Septiembre de 1886.—Cándido de Romero.—Por mandado de S. S., Gumersindo de Marlés, Escribano.

J—1578

D. León Bonel, Juez de instrucción del distrito de Palacio de esta capital.

Por el presente edicto cito y llamo á Dolores Altarriba y Costa, soltera, de veinticuatro años, natural de Bagá, cuyo paradero actual se ignora, á fin de que dentro del término de seis días comparezca en este Juzgado para practicar una diligencia en méritos de la causa criminal que contra la misma se instruye por hurto; bajo apercibimiento en otro caso de ser declarada rebelde y pararle el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Barcelona á 13 de Septiembre de 1886.—León Bonel.—Por mandado de S. S. y por D. Leandro de Ribot, Rafael Forn, habilitado.

J—1659

D. José María Pera, Juez municipal, encargado del Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta ciudad.

Por el presente, que se expide en méritos de los autos sobre declaración de quiebra de D. Pedro Olivella y Torrents, se hace notorio que con auto de 31 del finado Mayo último, dicho D. Pedro Olivella y Torrents ha sido declarado en quiebra, y se previene á todas las personas en cuyo poder existan pertenencias del quebrado, que hagan manifestación de ellas por notas que entregarán al Comisario, que lo es D. Baudilio Can y Masarnán, so pena de ser tenidos por ocultadores de bienes y cómplices en la quiebra; y se prohíbe que nadie haga pagos ni entregas de efectos al quebrado, bajo pena de no quedar descargados en virtud de dichos pagos ni entregas de las obligaciones que tengan pendientes en favor de la masa, debiendo hacer dichas entregas y pagos al depositario nombrado D. Agustín Banús y Portaceli.

Dado en Barcelona á 19 de Junio de 1886.—José María Pera.—Por disposición del Juez, Licenciado Juan Gibernáu.

103—P

## BARCELONA—PINO

D. Domingo Martí y Cantó, Juez municipal, encargado de de instrucción del Pino.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Francisco Beltri, de diez y nueve años, soltero, de estatura regular, moreno, ojos negros, y le faltan los dedos índice y anular de la mano derecha, vecino que fué de esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de diez días comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa sobre estafa á D. José Corominas; bajo apercibimiento, caso de no verificarlo, de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se ruega y encarga á las demás Autoridades é individuos de policía judicial se proceda á la busca y captura de dicho sujeto á disposición de este Juzgado.

Dada en Barcelona á 7 de Septiembre de 1886.—Domingo Martí y Cantó.—Por mandado de S. S., Francisco Antonio Yáñez, Escribano.

J—1579

D. Domingo Martí y Cantó, Juez municipal, encargado del de instrucción del distrito del Pino de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Dolores Matas, de veintiocho á treinta años de edad, de señas: nariz aguileña, ojos grandes, cabello castaño y picada de viruelas; y á Delfín Gelis y Fleite, de veintidós años, relojero, natural de Cuba, de señas: estatura regular, barba y cabello castaños, y usa lentes negros, vecinos de esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días comparezcan en este Juzgado á declarar en causa que se les instruye sobre hurto de dinero y efectos á Antonio Vila; bajo apercibimiento si no lo verifican de ser declarados rebeldes y pararles el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se ruega y encarga á las demás Autoridades é individuos de policía judicial procedan á la busca y captura de dichos sujetos á disposición de este Juzgado.

Dada en Barcelona á 7 de Septiembre de 1886.—Domingo Martí y Cantó.—Por mandado de S. S., Francisco Antonio Yáñez, Escribano.

J—1580

D. Domingo Martí y Cantó, Juez municipal del distrito del Pino, y accidental en el Juzgado de instrucción de esta capital.

Por la presente requisitoria hago saber que en causa sobre robo de 50 duros de la botillería núm. 2 de la calle de Espalter, contra un tal Micalet, alias Tres Palmas, de estatura baja, moreno, con el bigote un poco rubio, de unos veintinueve años de edad, y viste traje de americana; y un tal Andolas, que es de unos veintiséis años de edad, delgado, blanco, y que también viste de americana, he decretado la prisión provisional de los mismos, que no ha podido llevarse á efecto por ignorarse sus respectivos paraderos; y á fin de que comparezcan de rejas adentro en las cárceles nacionales de esta ciudad en el término de nueve días, contados desde la publicación de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, los cito, llamo y emplazo; apercibiéndoles con que de no presentarse les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á su captura y remisión á estas cárceles, dejándolos en ellas á mi disposición.

Barcelona 13 de Septiembre de 1886.—Domingo Martí y Cantó.—Joaquín Condominas.

J—1660

D. Domingo Martí Cantó, Juez municipal, encargado accidentalmente del Juzgado de instrucción del distrito del Pino de Barcelona.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Miguel Noceda y González, hijo de Plácido y de Antonia, natural de Comillas, provincia de Santander, de veinticuatro años de edad, soltero, pasante de Secretario, de estatura regular, más bien bajo, delgado de cuerpo, pelo castaño, usa bigote y viste regularmente, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado á fin de recibir la declaración indagatoria en méritos de causa criminal que contra el mismo instruyo sobre estafa; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que en derecho haya lugar; y se encarga asimismo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y cap-

turo del referido sujeto, y caso de conseguirlo lo pongan en las cárceles de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Dada en Barcelona á 13 de Septiembre de 1886.—Domingo Martí y Cantó.—Por disposición del Sr. Juez, Francisco de Torres, habilitado.

J—1661

## BARCELONA—SAN BELTRÁN

D. Federico Galicia y Galicia, Juez de instrucción del distrito de San Beltrán de Barcelona.

Por el presente se cita y llama á Josefa Monclús Muñoz para que dentro del término de diez días, contados desde el de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, número 2, piso tercero, para la práctica de una diligencia de justicia acordada en causa que se le sigue por hurto.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial que procuren la captura y conducción á los calabozos de este Juzgado de la referida Josefa Monclús Muñoz, la cual es de cincuenta años de edad, viuda, natural de Cullera, hija de Bernardo y Josefa, y la cual se ha ausentado de su domicilio, que lo tenía en la calle de Vifredo, núm. 9, piso tercero, puerta tercera, ignorándose su actual paradero; pues así queda acordado en la referida causa.

Dado en Barcelona á 29 de Agosto de 1886.—Federico Galicia.—El Secretario, Licenciado José A. Sanchiz.

J—1584

D. Federico Galicia y Galicia, Juez de instrucción del distrito de San Beltrán de Barcelona.

Por la presente requisitoria se encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial que procuren la captura y conducción á los calabozos del Juzgado de Vicenta Rodrigo, la cual es de unos treinta y cuatro años, delgada, baja de estatura, cabello rubio, ojos azules, nariz larga, boca pequeña, y sólo tiene en la mandíbula superior dos dientes del centro; se halla amancebada con un sujeto de malos antecedentes, y que usa los nombres de Baldomero Ros ó José Vidal; viste saco y sayas de merino negro, pañuelo de seda amarillo con listas negras, y calza zapatos; dicha mujer se ha ausentado de su domicilio, que lo tenía en la calle Arco del Teatro, número 53, piso primero, puerta segunda, y se halla procesada por hurto de dinero y efectos á José Andrés.

Al propio tiempo se cita á la referida Rodrigo para que dentro del término de diez días, contados desde el de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso tercero, á fin de prestar declaración en la aludida causa; bajo apercibimiento de ser declarada rebelde y pararle los perjuicios en derecho procedentes.

Dada en Barcelona á 3 de Septiembre de 1886.—Federico Galicia.—El Secretario, Licenciado José A. Sanchiz.

J—1585

D. Federico Galicia y Galicia, Juez de instrucción del distrito de San Beltrán de esta capital.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Carlos Pinos y Mas, soltero, de treinta y nueve años, ebanista, vecino que ha sido de esta ciudad, para que dentro del término de nueve días, contados desde el de la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, segundo; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Y en nombre de S. M. la Reina Regente Doña María Cristina (Q. D. G.), encargo á todas las Autoridades y sus agentes que componen la policía judicial procedan á la busca y captura del expresado Carlos Pinos, y caso de conseguirla le dejen en las cárceles de este partido á disposición de mi Autoridad.

Dado en Barcelona á 9 de Septiembre de 1886.—Federico Galicia.—Por mandado de S. S., por D. Miguel Aracil, Jaime Rius, Escribano.

J—1582

D. Federico Galicia y Galicia, Juez de instrucción del distrito de San Beltrán de esta capital.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Vicente Ramón y Piqué, soltero, de veintiocho años, cerrajero, de esta vecindad que ha sido, para que dentro del término de nueve días, contados desde el de la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, 2, segundo; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Y en nombre de S. M. la Reina Regente Doña María Cristina (Q. D. G.), encargo á todas las Autoridades y sus agentes que componen la policía judicial procedan á la busca y captura del expresado Vicente Ramón, y caso de conseguirla le dejen en las cárceles nacionales de este partido á disposición de mi Autoridad.

Dado en Barcelona á 9 de Septiembre de 1886.—Federico Galicia.—Por mandado de S. S., por D. Miguel Aracil, Jaime Rius, Escribano.

J—1583

D. Federico Galicia y Galicia, Juez de instrucción del distrito de San Beltrán de esta ciudad.

Por el presente se cita y llama á un sujeto conocido por Pepet, vecino que fué de esta ciudad, calle del Mediodía, 14, piso cuarto, núm. 3, siendo de estatura baja, color blanco, pelo rubio, sin barba, vistiendo de blusa y alpagatas, para que dentro del término de quinto día, á contar de la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á fin de recibirle indagatoria en causa criminal que

contra el mismo instruyo por hurto; aperebido que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á los demas Sres. Jueces y agentes de policia judicial la busca y captura de dicho Papat, y su remisión á las cárceles nacionales de esta capital á mi disposición; pues así lo tengo acordado en méritos de la indicada causa.

Dado en Barcelona á 15 de Septiembre de 1886.—Federico Galicia.—Por mandato de S. S., y por D. Jaime Rius, José Soro, habilitado. J—1662

#### BELMONTE

D. Avelino Alvarez C. y Pérez, Juez de primera instancia de la villa de Belmonte, provincia de Oviedo.

Hago saber que D. Luis Zoilo Tuñón y Palacio, Registrador interino de la propiedad de este partido desde 1.º de Octubre del año último, cesó en el cargo el 22 de Marzo próximo pasado.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los párrafos primero y tercero del art. 277 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria, se cita á todas las personas que tengan alguna reclamación que aducir contra el expresado funcionario, para que la presenten en este Juzgado dentro del término de un mes, á contar desde el día en que el presente segundo edicto sea publicado en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia.

Belmonte 14 de Septiembre de 1886.—Avelino Alvarez C. y Pérez.—Amalio García. J—1663

#### BILBAO

D. Godofredo de Bessón, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Bartolomé del Valle y Bilbao, natural de Begoña, sin domicilio fijo, hijo de Juan Bautista y Juliana, domiciliados en Bilbao, de estado soltero, de treinta y nueve años de edad, de ocupación guitarrista ambulante, y conocido por Bartolo, el cual es de estatura alta, color trigueño, barba y pelo largos, y viste pantalón de pana claro, elástico encarnado, boina del mismo color, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de Doña María Muñoz, casa Audiencia, ó se constituya en la cárcel del partido con objeto de sufrir la prisión provisional decretada, por hallarse comprendido en el art. 835 y su núm. 1.º de la ley de Enjuiciamiento criminal, y de ser citado para la práctica de las diligencias acordadas en la causa que contra él se instruye sobre lesiones á Doña Josefa Esturo, de esta vecindad.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades y agentes de policia judicial que procedan á la busca y captura de dicho Bartolomé del Valle, y que en caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Bilbao á 14 de Septiembre de 1886.—Godofredo de Bessón.—Ante mí, Benito Miguel González. J—1664

#### BORJA

D. Antonio García y López, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Borja.

Hago saber que á virtud del fallecimiento intestado de Doña Joaquina Cuartero y Fraile, natural de Illueca y vecina de El Pozuelo, ocurrido en este último pueblo el año 1855, estando casada con Antonio Sasa Espligares, han comparecido solicitando se les declare herederos de aquélla en cuanto á los bienes troncales paternos y la parte correspondiente de los industriales, Vicente, Pabla y Rosalía Cuartero y Casanova; Librada Cuartero Aznar; Babila Borobia Espligares; Pedro, Josefa y Ana Remón Borobia; Miguella Remón Jarreta, Jacinta Heredia Navarro y Pío Aznar Cuartero, vecinos de El Pozuelo y Fuendejalón, como habientes derecho de Agustín Cuartero Martínez y Javiera Jarreta y Cuartero, primos hermanos, que se dice ser los únicos parientes más inmediatos que existían en la fecha en que tuvo lugar el mencionado fallecimiento de la causante Doña Joaquina Cuartero y Fraile.

Y en providencia de esta fecha he acordado publicar el presente edicto, por el que se llama y emplaza á cuantos se crean con igual ó mejor derecho á la precitada herencia, para que en el término de treinta días comparezcan á deducirlo en forma ante este Juzgado.

Dado en Borja á 14 de Septiembre de 1886.—Antonio García López.—Por su mandato, Apolonio Remón. X—620

#### BUJALANCE

D. José Muñoz Bocanegra, Doctor en Derecho civil y canónico, Abogado del Ilustre Colegio de Granada, y Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

A los de igual clase de la Nación hago saber que en la causa que en este de mi cargo, y por la Escribanía del que refrenda, pende por supuesto hurto de caballerías de la propiedad de Juan Jurado Cerda, vecino de la villa de Pedro Abad, obra la requisitoria original que á la letra dice así:

«Requisitoria.—D. José Muñoz Bocanegra, Doctor en Derecho civil y canónico, Abogado del Ilustre Colegio de Granada, y Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber que en este de mi cargo, y por la Escribanía del que refrenda, se sigue causa criminal de oficio por supuesto hurto de dos caballerías mulares de la propiedad de Juan Jurado Cerda, vecino de Pedro Abad, verificado en tierras del Cortijo llamado el Hierro, término de la villa de Morente y en la noche del 9 del actual, en las cuales he acordado expedir la presente requisitoria; por la cual,

y en nombre de S. M. la Reina Regente Doña María Cristina (Q. D. G.), exhorto y requiero á los Sres. Jueces y Autoridades civiles y militares, que luego que la vean la manden cumplir, y en su consecuencia disponer que por los dependientes de su Autoridad é individuos de la policia judicial se proceda á la busca de las expresadas dos caballerías y captura y remisión en su caso á este Juzgado de las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditasen su legitima procedencia; pues en hacerlo así administrarán justicia, quedando yo á la recíproca siempre que los suyos vea.

Dada en Bujalance á 12 de Septiembre de 1886.—José Muñoz Bocanegra.—Por mandato de S. S., Pedro de la Vega.

#### Señas de las caballerías.

Una mula roja, de diez y ocho años, dos dedos sobre la marca, con un esparaván curado en la parte derecha.

Y otra mula negra, roma, aizada de la marca y de diez á doce años, ambas sin hierro.»

La requisitoria inserta concuerda con su original á que el actuario se remite y da fe. Y con el fin de que tenga efecto lo que en ella se ordena, expido la presente.

Dada en Bujalance á 12 de Septiembre de 1886.—José Muñoz Bocanegra.—Por mandato de S. S., Pedro de la Vega. J—1587

#### CÁDIZ—SANTA CRUZ

D. Luis Morales y Cabe, Juez municipal del distrito de Santa Cruz de esta capital, en funciones de instrucción del mismo distrito.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo al súbdito inglés Pedro Augusto Andersfont, de veintiséis años, soltero, marinero y vecino que faé de esta ciudad en la calle de Plana, núm. 5, para que en el término de diez días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en la planta baja del Tribunal de Justicia, plaza de la Reina, con el fin de practicar cierta diligencia en la causa que se sigue por hurto de una chaqueta al mismo; aperebido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Cádiz 4 de Septiembre de 1886.—Licenciado, Luis Morales y Cabe.—Licenciado Eustaquio de Elejalde. J—1588

D. Pedro Fernández de Luz, Juez de instrucción del distrito de Santa Cruz de esta capital.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo á dos hombres desconocidos, al parecer borrachos, que á la caída de la tarde del 31 de Julio último pasaban cuestionando por la calle de Sopranis, de esta ciudad, y tropezando con la niña Luisa Castro Salvador, la cayeron en la zanja que existía abierta en dicha calle para la canalización del gas, por consecuencia de lo cual se le fracturó la pierna izquierda; así como á las personas que presenciaron el hecho y á las mujeres que, recogiendo á la citada niña, la condujeron á su casa, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado, sito en la planta baja del Tribunal de Justicia, plaza de la Reina, á prestar declaración en la causa que instruyo por las lesiones que sufre la expresada niña; previniéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Cádiz 9 de Septiembre de 1886.—Pedro Fernández de Luz.—Francisco P. Roldán. J—1589

#### CARRIÓN DE LOS CONDES

D. Fermín Rojas y Gaitero, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente primer edicto se llama, cita y emplaza á cuantos se crean con derecho á los bienes que constituyen la capellanía colativa fundada por el Presbítero D. Blas Terán Pastor, en la iglesia parroquial de Santa María Magdalena de Población de Campos, para que en el término de sesenta días, contados desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia de Palencia, se personen en autos, en legal forma, á deducir los derechos de que se crean asistidos; pues de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Carrión de los Condes á 14 de Septiembre de 1886.—Fermín Rojas.—Por mandato de S. S., Baldobero Pinedo. X—619

#### CARTAGENA

D. Juan de Dios Cabrera y Tovar, Juez de instrucción de este partido de Cartagena.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Doña Asunción Bermúdez de la Corte, vecina de Murcia, para que en el término de diez días, contados desde la publicación de este llamamiento, comparezca en este Juzgado con objeto de hacerle cierto requerimiento en causa que me hallo instruyendo.

Dado en Cartagena á 6 de Septiembre de 1886.—Juan de Dios Cabrera.—José Bay. J—1590

D. Juan de Dios Cabrera y Tovar, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Miguel Ramón Andréu, cuyas demás circunstancias y actual paradeo del mismo se ignoran, para que en el término de diez días, que empezarán á contarse desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado á fin de recibirle cierta declaración acordada en causa que se instruye sobre lesiones á dicho su-

jeto; aperebido que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Cartagena á 6 de Septiembre de 1886.—Juan de Dios Cabrera.—Por su mandato, Manuel Belda. J—1591

D. Juan de Dios Cabrera y Tovar, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto requisitoria se cita, llama y emplaza á Pedro López López, natural de Berja, hijo de Francisco y Angeles, vecino de La Unión, soltero, minero, de veinticuatro años de edad, con instrucción, fugado de la cárcel de este partido el día 8 de Julio último, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de aquélla en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre quebrantamiento de condena; aperebido que si no lo verifica se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se ruego á las Autoridades, tanto civiles como militares y demás agentes de la policia judicial, procedan á la busca, captura y detención de dicho López López, y habido que sea lo pongan á mi disposición en las cárceles de este partido.

Dado en Cartagena á 13 de Septiembre de 1886.—Juan de Dios Cabrera.—El actuario, José Bay. J—1665

#### CAZALLA

D. Juan Rodríguez y Hernández, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Juan Navarrete Muñoz, de estatura regular, pelo entrecano, cara larga; color trigueño, barba poblada, nariz regular, ojos claros, cejas al pelo, algo tartamudo, con una cicatriz en la nariz, vestido de tela de verano rayada, de cincuenta á cincuenta y un años de edad; es natural de Guadix, provincia de Granada; ha vivido diez y siete años en Ecija; casado con Isabel Egía Martínez, natural de Ecija; tiene tres hijos; lleva consigo un jumento pelo rucio, y una escopeta de media caja con baqueta de hierro; cuyo sujeto se ausentó de Constantina, su domicilio, el 20 del actual, á fin de que en el término de veinte días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia, de la de Córdoba, Granada y Málaga, comparezca en la cárcel de este partido á responder á los cargos que le resultan en las diligencias sumarias que contra el mismo instruyo por la muerte violenta de su cuñado Luis Oller Parra; aperebido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo excito el celo de todas las Autoridades é individuos de la policia judicial para que procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y si fuere habido lo remitan con las seguridades convenientes á mi disposición.

Dada en Cazalla á 25 de Agosto de 1886.—Juan Rodríguez.—El actuario, Eduardo García Carvajal. J—1667

D. Juan Rodríguez y Fernández, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Gregorio Navarro Muñoz, natural de Lucena, vecino de Baena, casado, edad cuarenta y ocho años, velonero y hoy pobre jornalero, el cual tenía cédula personal núm. 3.260, expedida en Baena el 15 de Febrero del año último, y á un joven conocido por Manuel, que es de un pueblo de la provincia de Málaga, de buena estatura, como de veinticuatro años de edad, con dos nubes en los ojos, y vestido con unos pantalones de tela blanca, cuyas demás circunstancias se ignoran, á fin de que en el término de veinte días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia, de la de Badajoz, Córdoba y Málaga, se presenten en la cárcel de este partido á responder á los cargos que les resultan en la causa que contra ellos y Antonio Marín Conde instruyo por el robo de caballerías de Francisco Alejandro González, ocurrido el 25 de Octubre último en la Cuesta de las Escaleras, término de Constantina; aperebidos que de no verificarlo se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo excito el celo de todas las Autoridades é individuos de policia judicial para que procedan á la busca y captura de dichos procesados, y si fuesen habidos los remitan con las seguridades convenientes á mi disposición, pues en ello se interesa la recta administración de justicia.

Dada en Cazalla á 7 de Septiembre de 1886.—Juan Rodríguez.—El Secretario actuario, Eduardo García Carvajal. J—1668

#### CIUDAD REAL

D. Guillermo Raigón y Velázquez, Juez de primera instancia é instrucción de esta capital y su partido.

En virtud de la presente, y con méritos al sumario que de oficio se instruye en este Juzgado y Escribanía del actuario que refrenda, sobre injurias por escrito á los empleados de la Administraciones de Correos, en nombre de S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, exhorto y requiero á los señores Jueces de la Nación y demás dependientes de la policia judicial para que practiquen diligencias en busca del joven José Prado y Toribio, vecino de la villa y Corte de Madrid, habitante en la calle de Silva, núm. 33, cuyas señas personales se desconocen; y caso de ser habido lo pondrán á mi disposición con las seguridades convenientes.

Dada en Ciudad Real á 16 de Septiembre de 1886.—Guillermo Raigón.—De orden de S. S., Ramón Antonio Valle. J—1669

















También ingresará en dicho fondo la parte de beneficios que la junta general de accionistas no considere conveniente distribuir; pero cuando la reserva llegue á importar el 10 por 100 del capital desembolsado, podrá aplicarse el exceso á aumentar el interés de las acciones. Para esto, sin embargo, ha de ser indispensable que á lo menos la mitad de dicho fondo de reserva no esté empleado en inmuebles ó enseres que constituyan dificultad de pronta realización.

Art. 46. Las utilidades de cada ejercicio, después de descontadas las gratificaciones que se concediesen á los Directores de las fábricas, y las que están consignadas en los artículos 29, 34 y 36, se aplicarán en la forma siguiente:

10 por 100 para la formación del fondo de reserva, de acuerdo con el art. 45.  
90 por 100 para los accionistas.

TÍTULO XI

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 47. Cuando haya de disolverse la Sociedad por espitación del término señalado en el art. 1.º, se verificará su liquidación con arreglo á las disposiciones del Código de Comercio.

Art. 48. Llegado el caso previsto en el art. 7.º de estos estatutos, el Consejo está obligado á convocar á junta general de accionistas, y en ella se dará cuenta del inventario y estado ó Memoria de la situación de los establecimientos, que formará el Director. El Consejo nombrará una Comisión para su examen y liquidación de la Sociedad.

La Comisión liquidadora reemplazará de hecho al Consejo y á la Comisión de Gerencia, asumiendo sus atribuciones y demás que se la señalen por el Código de Comercio.

Bajo cuyos estatutos los señores comparecientes formalizan esta escritura y ratifican y consienten en todas sus partes y efectos los estatutos anteriormente insertos, obligándose á su exacto y puntual cumplimiento, y declaran que son los mismos aprobados por los señores accionistas en dichas sesiones de la junta general celebradas en 21 y 23 de Mayo último.

ACEPTACIÓN

Los mismos señores, con el carácter y en la representación que ostentan, aceptan esta escritura en todas sus partes y efectos.

ADVERTENCIAS

1.º Yo el Notario advierto que la copia que hay que sacar de esta escritura se presentará para su liquidación y pago del impuesto que devenga en la oficina de esta capital; dentro de los plazos señalados en los artículos 58 y 107 del reglamento de impuestos vigente, pues de lo contrario incurrirán en las multas prevenidas en el 170 y 171 del mismo reglamento, de que les he instruido.

2.º Asimismo advierto que dicha copia se ha de presentar para su inscripción en el Registro Mercantil de esta provincia, según lo dispuesto en el art. 21 del Código de Comercio vigente.

OTORGAMIENTO

Así lo dicen y otorgan los señores comparecientes á presencia de los testigos instrumentales D. Fermín Menéndez Ruiz, de 38 años, casado, empleado particular, habitante en la calle de la Torrecilla del Leal, núm. 30, piso principal, y Don Antonio Alonso y Martín, de 49 años, viudo, empleado particular y habitante en la calle de Barcelona, núm. 12, principal, ambos de esta vecindad y sin excepción legal para serlo. Y enterados los señores otorgantes y testigos del derecho que la ley les concede para leer por sí este instrumento, lo renunciaron y lo hizo yo el Notario en alta voz, en el que se afirman y ratifican los señores otorgantes y firman con los testigos, de lo cual, de conocer á los mismos señores otorgantes y de todo lo contenido en esta escritura, yo el infrascrito Notario doy fe.—El Conde de Velle.—B. de la Rivaherrera.—El Marqués de Vive.—Félix María Clemencín.—Estanislao de Guzmán.—Timoteo Pablo Lubelza.—José Hernández Ochoa.—Saturnino Lacal.—Ambrosio Alonso.—Fermín Menéndez.—Antonio Alonso y Martín.—Signado.—Ante mí, José Miguel.

Es primera copia literal de su matriz, con quien concuerda bajo el núm. 507 de orden de instrumentos públicos de esta Notaría de mi cargo correspondientes al año de la fecha, á que me remito, la que expido á requerimiento del otorgante Excmo. Sr. D. Pablo Pérez Seoane y Marín, Conde de Velle, en estos 16 pliegos, uno de la clase 1.ª, núm. 11.513, y los restantes de la 12, números 3.595.651 y 52, 3.595.646, 3.595.654 al 664 inclusive y 3.595.674, dejando anotada esta saca en su original, que signo y firmo en Madrid á 13 de Julio de 1886.—Signado.—José Miguel.—Hay un sello de su Notaría.  
X—617

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 21 de Septiembre de 1886, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 20, Día 21. Rows include Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Idem id. al 4 por 100 exterior, Idem amortizable al 4 por 100, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists cities like Albalade, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Gerona, Gijón, Granada, Guadalajara, Haro, Huelva, Huesca, Jaén, Jerez Front., León, Lérica, Linares, Logroño, Lorca, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Palma Mall., Pamplona, Pontevedra, Réus, Salamanca, San Sebastián, Santander, Sta. Cruz Tfe., Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Tal. de la R., Toledo, Tudela, Valencia, Valladolid, Vigo, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 20 DE SEPTIEMBRE DE 1886

Table with columns: Fondos españoles, Deuda perpetua al 4 por 100 ext., Idem id. interior, Idem amort. al 4 por 100, etc.

Table with columns: Fondos franceses, 3 por 100, 4 1/2 por 100, Consolidados ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dins., 47'05.  
Idem, á ocho días vista, dins., 46'75 p.  
París, á ocho días vista, frs., 4'915 p

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Carne de vaca, de 1'60 á 2 pesetas el kilogramo.  
Idem de carnero, de 1'60 á 2 pesetas el kilogramo.  
Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo.  
Idem de oveja, de 1'20 á 1'30 pesetas el kilogramo.  
Tocino añejo, de 1 á 1'80 pesetas el kilogramo.  
Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo.  
Pan, de 0'40 á 0'48 pesetas el kilogramo.  
Garbanzos, de 0'65 á 1'30 pesetas el kilogramo.  
Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo.  
Arroz, de 0'65 á 0'80 pesetas el kilogramo.  
Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo.  
Carbón vegetal, de 0'20 á 0'22 pesetas kilogramo.  
Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo.  
Cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo.  
Jabón, de 0'70 á 1'30 pesetas el kilogramo.  
Patatas, de 0'10 á 0'20 pesetas el kilogramo.  
Aceite, de 1 á 1'10 pesetas el litro y de 10 á 11 pesetas el decalitro.

Vino, de 0'30 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro.  
Petróleo, á 0'70 pesetas el litro y de 6'30 á 7 pesetas el decalitro.

Reses degolladas.

Vacas, 218.—Carneros, 428.—Terneras, 90.—Ovejas, 366.—Total, 1.102.

Precios á los tablajeros.

Vaca, de 1'03 á 1'15 pesetas el kilogramo.  
Carnero, de 1'03 á 1'06 pesetas el kilogramo.  
Oveja, de 0'93 á 0'97 pesetas el kilogramo.  
Madrid 21 de Septiembre de 1886.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 21 de Septiembre de 1886.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows include 6 de la m., 9 de la m., 12 del día, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península é las naves de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 21 de Septiembre de 1886.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists cities like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Orense, Pontevedra, Vigo, Oporto, Lisboa, Cáceres, Badajoz, S. Fern., Sevilla, Málaga, Granada, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Teruel, Zaragoza, Soria, Burgos, León, Valladolid, Salamanca, Segovia, Madrid, Escorial, Ciudad Real, Albacete, París, Gris-Nez, St. Mathieu, Isla d'Aix, Biarritz, Clermont, Perpiñán, Niza, Roma, Nápoles, Palermo, Malta.

RETASADO.—Día 20 de Septiembre.

Santiago... | 754'2 | 16'1 | S... | Calma. | Lluvia... |

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales que no pudieron ser incluidos en el parte anterior, anteayer llovió en Bilbao, Cáceres y Lugo; y según los recibidos hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Avila, Badajoz, Bilbao, Burgos, Cáceres, Coruña, Guadalajara, Huesca, León, Logroño, Orense, Palencia, Pamplona, Salamanca, San Sebastián, Segovia, Soria, Valladolid, Zamora y Zaragoza. Faltan datos de cinco capitales.

ANUNCIOS

Las oficinas de la Administración de la GACETA DE MADRID quedan establecidas en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, en donde se reciben los anuncios y suscripciones á las horas de costumbre.

El despacho de libros y ejemplares de la GACETA continúa provisionalmente en la calle del Cid, núm. 4, segundo.

SANTOS DEL DIA

San Mauricio y compañeros mártires.

Cuarenta Horas en la iglesia de Don Juan de Alarcón.

ESPECTACULOS

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las ocho y media.—Función 27.—Turno 1.º.—La Traviata.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Turno 2.º par.—Las tres rosas.—Nicolás.—Niña Pancho.—Sin atadero.

TEATRO ESLAVA.—A las ocho y media.—Turno 1.º.—El proceso del can-can.—Señores de tercera.—La vida madrileña.

TEATRO FELIPE.—A las ocho y media.—La gran vía.—Los valientes.—Los estancieros aereos.—La gran vía.

CIRCO DE PRICE.—A las nueve.—Grande y variada función de ejercicios ecuestres, gimnásticos, cómicos y acrobáticos, en la que tomarán parte los principales artistas de la compañía.

CIRCO-HIPODROMO DE VERANO (paseo del Prado, junto al Dos de Mayo).—A las ocho y media.—Grande y variada función, en la que tomarán parte los principales artistas de la compañía.